

Expediente: **1934/14**

Carátula: **SERRANO OSCAR ALBERTO C/ DE BAIROS MOURA SOLANA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **13/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - DE BAIROS, MOURA SOLANA-DEMANDADO

20127346357 - FENIK, MARCELO HENOC-POR DERECHO PROPIO

27130679477 - SERRANO, OSCAR ALBERTO-ACTOR

27130679477 - CHAVEZ, NORMA DOLORES-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1934/14



H103224474607

**JUICIO: " SERRANO OSCAR ALBERTO c/ DE BAIROS MOURA SOLANA s/ COBRO DE PESOS
" EXPTE N°: 1934/14**

San Miguel de Tucumán, Junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 13/02/19 en contra de la sentencia N° 646 de fecha 27/12/2018 del Juzgado del Trabajo de la VI° nominación, del que

RESULTA:

En fecha 27/12/2018 el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación dicta sentencia definitiva.

Contra esta sentencia la parte demandada deduce recurso de apelación en fecha 13/02/19, el que es concedido en providencia del 18/10/2022.

El demandado apelante expresa agravios en fecha 04/11/2022, los que son contestados por la parte actora en fecha 15/11/2022.

Elevado el expediente a esta Sala, se constituye Tribunal y se llaman los autos a despacho a resolver, y ordenándose el pase resolver, lo que notificado y firme pone los autos en estado de ser resueltos, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Cabe aquí recordar de modo previo que el recurso de apelación cumple dos funciones en nuestro ordenamiento jurídico, una es la función más genuina, consistente en someter la cuestión litigiosa objeto del proceso a un segundo examen realizado por el órgano superior inmediato al que dictó la sentencia ahora impugnada, a instancia de la parte a la que resulte gravosa esa resolución. Desde esta primera actividad, la apelación es un medio de impugnación contra sentencias procesalmente correctas -y por consiguiente plenamente válidas-, mediante el cual se abre la puerta a un segundo enjuiciamiento del objeto del proceso; es decir, más que impugnar la sentencia, por ser injusta o ilegal, lo que se persigue es el establecimiento de un doble grado jurisdiccional. La segunda función es la llamada a corregir los vicios de actividad o errores “in procedendo” a petición de la parte que estime lesionados sus derechos procesales. Esta segunda función presenta, a su vez, dos vertientes puesto que el recurso puede basarse en vicios procesales producidos tanto en la tramitación del proceso como en la resolución final del mismo.

La sentencia apelada resolvió admitir la demanda deducida por el Sr. Oscar Alberto Serrano en contra de la Sra. Solana de Bairos Moura y condenó a esta última al pago de una suma de dinero compresiva de los siguientes rubros: indemnización por antigüedad (art. 245 LCT); preaviso, SAC sobre preaviso; art. 1 de la ley 25.323; haberes de junio y julio; haberes de agosto (13 días trabajados e integración de despido), SAC 1° semestre del año 2013 y SAC 2° semestre año 2013. Asimismo, absolvió a esta del pago de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323.

Contra de esta sentencia el demandado interpone recurso de apelación por considerar que esta resolución tiene una “mirada sesgada sobre las cuestiones en debate”

En este sentido **señala:** “Me refiero concretamente a la desestimación de la prueba testimonial ofrecida y producida por mi parte y la otra es la subestimación y errónea aplicación de los alcances de lo normado por el art 12 Ley 26.427 a la luz de las actuaciones producidas. En cuanto al primer punto, es decir el testimonio de Raúl Ernesto Medina (fs.179), lo descarta sin más acudiendo a una fundamentación arbitraria al decir sobre el testigo que *“no surge de manera contundente como es que tuvo la percepción sensorial de los hechos narrados”*. De la sola lectura del acta de la audiencia que consigna los dichos del testigo, surge en forma clara que ello no es así. El deponente fue categórico en sus dichos al responder las preguntas 3) y 4) cuando narró lo que sabía y dijo expresamente que *“al ver que muy bien no hacía su trabajo”*, es decir que dijo que los hechos en cuestión habían caído bajo la percepción de sus sentidos y en base a ello hace su narración. Especialmente en la respuesta 4) cuenta detalladamente cómo era el comportamiento del actor. **Y eso significa indudablemente que presenció las tareas en cuestión.** No se entiende según el equívoco criterio del “a quo”, qué más tenía que decir el testigo que denotara cómo tuvo *“la percepción sensorial de los hechos”*. **Simplemente estaba en el lugar en que las cosas acontecían, las veía y así las conoció. Ni más ni menos que lo que surge de la propia declaración.** Resulta sumamente arbitraria la apreciación de la prueba testimonial que hace el Inferior y aún más, **que se utilicen argumentos sin sustento en las constancias de la causa para quitar todo valor a los dichos del testigo**” (el destacado es de origen).

Luego explica: “Tampoco es acertada la postura del “a quo” cuando tiene por incontestada la intimación que realizara el actor mediante telegrama con fecha de imposición 13.08.13, **ya que presume sin ninguna prueba al respecto** que fue en esa fecha que la comunicación fue recibida por mi parte, lo cual ignora el principio de recepción que impera en estos casos. De ello se desprende que nunca pudo tenerse por recibido el telegrama de marras el 13.08.13 como erróneamente se afirma, ya que el informe del Correo Argentino producido en el “sub lite” indica una fecha posterior. O sea que el tiempo que pasó entre la recepción de la intimación y la respuesta de mi parte es razonable tal como lo contempla el citado art. 57 LCT y ha sido interpretado por calificada doctrina (ver **MAZA** en “Ley de Contrato de Trabajo - Comentada”, pag. 103, Ed. La Ley, Bs. As., 2.008). **Tampoco el Inferior valoró la conducta de Serrano que mintió en cuanto a su fecha de ingreso y la descripción de las tareas que cumplía, ni se tuvo en cuenta la fecha de baja del mismo (coincidente con la del despido señalada por mi parte) que obra en la Constancia de Baja expedida por la Afip y acompañada con el responde.**” (el destacado del texto es de origen)

Seguidamente expresa: “Del plexo de elementos colectados en la causa, ninguna duda cabe de que el sentenciante debió realizar una interpretación armónica de las previsiones contenidas en el art. 9° L. 26.427, teniendo en cuenta que la referida norma y su reglamentación por Resolución Conjunta N° 825-338/2009 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Educación cuyos arts. 3° y 11°, remiten supletoriamente a LCT y CC de la actividad, y dado que el art. 12 Ley 26.427 reza:

“Las pasantías educativas no originan ningún tipo de relación laboral entre el pasante y la empresa u organización en la que éstas se desarrollan.”, teniendo presente la preceptiva legal citada que autorizaba a mi mandante a practicar la comunicación verbal del cese de la pasantía practicada oportunamente, lo que era válido en tanto la disposición legal más adecuada por analogía con lo realmente acontecido era el art. 92 bis LCT (Serrano no llegó a desempeñarse ni siquiera dos meses), invocándose tal circunstancia en la respuesta enviada por Carta Documento del 23.08.13.”.

Se agravia de las costas impuestas en el decisorio afirmando: “Amén de lo dicho y aunque hipotéticamente se aceptara la validez de la condena, se advierte una nueva arbitrariedad del Sr. Juez de Grado al imponer las costas del juicio. ..En primer lugar y habiendo vencimientos recíprocos, **es de aplicación el art. 108 CPCyC** y no el art. 105 que se indica.- El precepto en cuestión establece como principio que habiendo vencimientos recíprocos **las costas se prorratearan prudencialmente en proporción al éxito obtenido**, siendo la excepción cuando el éxito de uno fuere insignificante en relación al del otro.- Pues bien, el supuesto que justifica la excepción comentada no se ha configurado de ninguna manera en autos.” (el resaltado del texto es de origen).

Luego manifiesta que los rubro haberes del mes de junio y julio del año 2013, solo tuvieron un progreso parcial y resalta el rechazo de la multa del art.2 de la ley 25323, y *afirma*: “Del simple cálculo matemático de los importes involucrados en relación a la condena se puede concluir en que la demanda prosperó por un 90% de lo pretendido, **de donde el rechazo equivalente a un 10% no puede considerarse insignificante y debió ser tenido en cuenta por el Inferior.**” (el resaltado del texto es de origen).

Pues bien, conviene precisar que el apelante se queja de tres cuestiones concretas: la desestimación del testimonio del Sr. Raúl Medina, la errónea aplicación de los alcances de lo normado por el art 12 Ley 26.427 a la luz de las actuaciones producidas en autos y la imposición de las costas.

En cuanto a su queja por la desestimación del testimonio del Sr. Medina, no tiene en cuenta el apelante que el magistrado a quo si bien no consideró esta declaración para declarar probadas las características de la relación laboral, sí lo hizo en base a la valoración de otras pruebas producidas en la causa y sobre lo que el apelante no se queja.

Por otro lado, el apelante omite explicar de que modo ese testimonio descartado por el juez a quo hubiera podido determinar un resultado distinto al arribado por el juez a quo.

En pocas palabras, no muestra el apelante cual es el error del juez al descartar este testimonio ni el modo en su valoración hubiera desvirtuado la restante prueba valorada por el juez a quo para arribar a la decisión en crisis.

Es que de la lectura de la tercera cuestión de la sentencia referida a la modalidad de la relación laboral, fecha de ingreso, jornada, tareas desempeñadas, categoría profesional y remuneración, el juez a quo si bien consideró que el testimonio del Sr. Medina no sería considerado, resolvió la fecha de ingreso en base al registro del demandado -recibo de haberes-, la jornada laboral fundada en la presunción de una jornada completa y la falta de prueba de una jornada reducida, y la categoría de “peón de cocina” del CCTN° 479/ 06 de los datos “consignados en la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo al consignarse como oficio u ocupación la de “cocinero” (CPA N° 1 FS. 30/33) y datos que también obran en las constancias de alta y baja de la AFIP, con una categoría profesional de peón de cocina.

Entonces, no se hizo cargo la apelante de todos y cada uno de los argumentos expuestos por el juez a quo en su decisión en crisis, limitándose a transcribir como fundamento de su pretensión una sola frase de una de las respuestas del testigo pero lo que implica sin más su propia versión sobre la cuestión en controversia pero que no refuta los expuestos argumentos expuestos por el juez a quo como fundamento de su decisión de no valorarlo.

En cuanto a la fecha de contestación por su parte del TCL del 13.08.13, nuevamente se limita el apelante a argumentar que yerra el juez a quo al tener por incontestada la intimación que le realizara el actor mediante telegrama con fecha de imposición 13.08.13 y derivar de ello que esa fecha fue la

de su recepción por su parte, y de allí -según afirma- que el tiempo que pasó entre la recepción de la intimación y la respuesta de su parte era razonable.

No tiene en cuenta el apelante que el juez a quo consideró que la demandada no había acreditado el despido verbal de fecha 07.07.13 invocado por la demandada Moura de Bairos en su misiva de fecha 23/08/13.

También, que del informe del Correo Argentino (a fs. 121) surge acreditado la autenticidad y recepción de los TCL oportunamente enviados a la demandada en fecha 13/08/13 por el actor a los fines que le aclarase la situación laboral y recepcionado por esta última en fecha 15/08/13, y al cual guardó silencio en los términos del art. 57 de la LCT, y lo que motivara el envío del TCL de fecha 27/08/13 recibido por la demandada el día 29/08/13.

Y que finalmente se valoró lo dispuesto en el art. 57 LCT sobre el valor del silencio en que incurrió la demandada al omitir brindar respuesta a la intimación cursada por el trabajador y el deber que deriva del principio de buena fe que debe reinar entre las partes de un contrato de trabajo, para concluir que no se encuentra probado por la empleadora -sobre quién pesaba la carga procesal de hacerlo- que en fecha 05/07/13 hubiere comunicado fehacientemente y por escrito la extinción de la relación laboral (cfr. arts. 240 y 243 LCT), ni tampoco que hubiera dado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 92 bis LCT en cuanto al deber de preavisar en caso de pretender disolver el vínculo contractual aún cuando estuviera bajo el periodo de prueba.

Entonces, no se hizo cargo el apelante de todos y cada uno de los argumentos expuestos por el juez a quo en su decisión en crisis, limitándose a repetir los argumentos que ya viene exponiendo desde su responde de demanda y que implica sin más su propia versión sobre la cuestión en controversia pero que no refuta los expresos argumentos expuestos por el juez a quo como fundamento de su decisión en crisis, los que además de la compulsa de la causa resulta que se encuentra ajustada a sus constancias y al derecho aplicable.

De lo anterior es que ante el insuficiente planteo del demandado es que no cabe más que el rechazo del agravio en tratamiento y la confirmación de la sentencia en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

En cuanto a su argumento sobre la errónea interpretación de la ley 26.427, tengo en cuenta que juez a quo consideró las pautas y procedimientos que fija la ley 26.427 y que deben observar las partes que celebran el convenio de pasantía, y que existe una instancia previa en la que no interviene aún el pasante (cfr. art. 5 Ley 26.427) sino solamente la demandada y la institución académica.

También consideró lo dispuesto en su art. 8 que alude a que el estudiante es previamente seleccionado por el establecimiento académico para realizar la pasantía y posteriormente suscribe el acuerdo individual con los firmantes del convenio, y de lo cual infirió que la accionada no había aportado prueba alguna tendiente a acreditar la existencia del contrato de pasantía y el convenio suscripto entre el establecimiento educacional (IGA) y la accionada.

Sobre esto último nada dijo el apelante y menos aún produjo prueba en contrario, limitándose a repetir los argumentos que ya viene exponiendo desde su responde de demanda y que implica sin más su propia versión sobre la cuestión en controversia pero sin refutar los expresos argumentos expuestos por el juez a quo como fundamento de su decisión en crisis, los que además de la compulsa de la causa resulta que se encuentra ajustada a sus constancias y al derecho aplicable.

Por otro lado, es sabido que estas modalidades de prestación de servicios requieren una prueba directa de ello, ya que esta figura ha sido usada abusivamente por los beneficios que se otorga a las empresas, ocultando fraudulentamente relaciones laborales.

En este sentido nuestro Tribunal Supremo ha dicho: “Estando controvertida la existencia de una verdadera pasantía, la falta de acreditación de supervisión de las prácticas relacionadas con la formación y especialización del pasante, y la falta de control de la unidad educativa a la que este último pertenece, impide que el vínculo existente entre las partes pueda ser considerado pasantía, toda vez que aquellas son notas que hacen a la esencia misma de la pasantía y, por ende, a su configuración como tal. ‘(...) Considero oportuno manifestar que la necesidad de realizar un examen estricto del cumplimiento de las exigencias para que pueda tenerse por configurada una pasantía, surge a la luz de la potencialidad fraudulenta y abusiva que presenta esta figura, teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 9 de la Ley N° 25.165; y que el carácter no remunerativo de la

retribución recibida por el pasante en calidad de estímulo (artículo 15 de la Ley N° 25.165) reporta exenciones al empresario a los fines de la seguridad social.” (CSJT, sentencia N° 634 del 30-6-2014, “Medina, Nazario Héctor vs. Los Duendes S.R.L. s/ Cobro de pesos”. En igual sentido, CSJT, sentencia N° 780 del 26-8-2014, “Cajal, Pablo Alejandro vs. Moreno, Antonio Ernesto s/ Cobro de pesos”; y sentencia N° 261 del 20-3-2017, “Reinoso, Luis Omar vs. Corporación de Mercado Frutihortícola de Tucumán s/ Indemnizaciones”). También se ha sostenido que “Es de primordial importancia, para ampararse en el régimen excepcional de ‘pasantía’ que se acredite la suscripción de un convenio con la entidad educacional a la cual pertenecía el actor y que dicha entidad controlaba y fiscalizaba el cumplimiento de los objetivos de la pasantía para adquirir conocimientos dentro del área propia de la formación e instrucción que venía recibiendo el pasante” (CNAT, Sala VII, sentencia del 23-8-2006, “Imaraz, Virgilio vs. Sistemas Electrónicos de Registración S.A. s/ Despido”, Rubinzal Culzoni Online: RC J 12091/07, In re fallo: “Pereyra Natalia Verónica vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos”, CSJT, sentencia N° 415 del 26.05.2021).

De lo anterior, la referida conclusión de la sentencia sobre la naturaleza laboral del vínculo que unía a las partes ante la inexistencia de un contrato de pasantía con los requisitos legales debe ser confirmado y rechazado la queja del apelante que carece de fundamento suficiente para sustentarse. Así lo declaro.

Por último, el apelante también se agravia de las **costas** impuestas en el decisorio, destacando que el magistrado a quo no expresó el fundamento del porque se las imponía en su totalidad a la demandada, y que aplicó la norma incorrecta ya que en vez del art. 105 del CPCC supletorio debió serlo el 108 última parte.

La **sentencia apelada** en materia de costas declaró: “Atento al resultado del presente proceso y al principio objetivo de la derrota, habiendo prosperado la casi totalidad de los rubros y sumas reclamadas, las costas procesales se imponen a la parte demandada (conforme al art. 105 del CPC y C de aplicación supletoria). Así lo declaro.”.

Cabe recordar que en materia de costas, ante un supuesto de un vencimiento parcial, los jueces deben considerar no solo el monto condenado y el rechazado, sino también la naturaleza de los rubros invocados en la pretensión de la demanda (en este caso, de carácter alimentario).

Y será de la valoración de estos parámetros cuantitativos y cualitativos que se determinará el éxito o el fracaso de la posición asumida por las partes y su incidencia en el resultado final del pleito.

En el caso de autos, surge de las consideraciones de la sentencia atacada que los rubros desestimados son de forma parcial los haberes de junio y julio del 2013 y la multa del art. 2 de la LCT, el cual tiene una naturaleza sancionatoria y cuya procedencia se encuentra sometida al cumplimiento por parte del trabajador de ciertas conductas previas, lo que difiere de los rubros que resultaron condenados que -además de su mayor importancia cuantitativa- tienen carácter salarial y alimentario y de los que el trabajador se vió privado por una injustificada conducta del empleador.

Resulta oportuno recordar que nuestro Tribunal Supremo tiene dicho: “...la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)” (CSJT, sentencia N° 415 de fecha 07-6-2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros; entre otras).

Por lo tanto, siendo insignificante el triunfo del demandado en relación a su derrota, las costas procesales impuestas resultan proporcionales a la naturaleza de los rubros condenados y al monto por el que prospera la demanda, por lo que no cabe más que la confirmación de las mismas.

Por último, en cuanto a la crítica referida a que se citó el ex art. 105 en vez del ex art. 108 del CPCC supletorio, cabe aclarar que a más de prever el primero de ellos la facultad del juzgador de apartarse del resultado del proceso a los fines de la imposición de costas, por encontrarse debidamente fundada la decisión en crisis respecto de la imposición de la totalidad de las costas a la demandada vencida, es que el supuesto yerro en la cita de la normativa aplicable no tendría tampoco incidencia alguna en dicha decisión.

En virtud de lo anterior es que corresponde el rechazo del agravio en tratamiento y la confirmación de lo decidido en la instancia anterior. Así lo declaro.

Es por todo lo anterior que se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte demandada en fecha 02/12/2022 en contra de la sentencia N° 646 de fecha 27/12/2018 del Juzgado del Trabajo de la VI°, la que se confirma conforme lo considerado. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento el resultado del recurso corresponde imponer las costas a la apelante vencida (art. 62 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc de la ley 5.480 y 51 del CPL, tomo como base la suma de \$85.717,99 (monto condenado) que actualizada al 31.05.23 asciende a la suma de \$285.460,97.

1) A la letrada Norma Dolores Chavez, por su actuación profesional en el doble carácter por la parte actora en el presente recurso de apelación, en la suma de \$18.583,51 (base x14%+55%x30%).

2) Al letrado Marcelo Henoc Fenik, por su actuación profesional en el doble carácter por la demandada en el presente recurso de apelación, en la suma de \$11.061,61(base x 10%+55%x25%).

En atención a lo establecido en el art. 38 -in fine- de la ley 5480, tengo en cuenta que la consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán a la fecha de esta regulación asciende a la suma de \$100.000.

Pero también, tengo en cuenta la calidad jurídica y extensión de las presentaciones efectuadas en esta instancia y que el art. 13 de la ley n° 24.432 (a la que la Pcia. de Tucumán está adherida mediante ley n°6.715) dispone: "los jueces deberán regular honorarios a los profesionales ... y demás auxiliares de la justicia ... sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios ... cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada, o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido, y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder...".

En este mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia al decir "Al respecto cabe señalar que si bien el honorario mínimo previsto por el art. 39 de la ley 5.480 se encuentra vigente, regular la suma resultante de su aplicación más los procuratorios, esto es, \$279 (arts.39 y 15 de esa ley) implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto por el art. 13 de la ley 24.432, procede regular por debajo de aquel mínimo..." (Sentencia n° 1.041 del 30/12/1997, juicio "Romero, Enrique Fernando S/Acción de Inconstitucionalidad"). DRES.: COURTADE - FAJRE. Registro: 00045688-01.

En consecuencia, en atención a las consideraciones antes efectuadas, elevo las regulaciones anteriores a 50% de dicha regulación mínima, es decir, en la suma de \$50.000 para cada letrado. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir el voto emitido por el Vocal preopinante, voto en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala II°,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva N° 646 de fecha 27/12/2018 del Juzgado del Trabajo de la VI°, conforme lo considerado.

II) COSTAS: al demandado vencido.

III) HONORARIOS: 1) A la letrada Norma Dolores Chavez en la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil) y 2) Al letrado Marcelo Henoc Fenik en la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil), por lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI -MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: Ricardo Ponce de León

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 12/06/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492
Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297
Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.